



Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Dirección Seccional De Administración Judicial- POPAYAN CAUCA
Oficina Judicial - Reparto

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: LABORAL / ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase De Proceso: Corporación Especialidad:

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes En Original: 17

No. De Traslados:

Cuantía: \$ Mínima X Menor Mayor

ACCIONANTE(S)

EYMAR OLIVER	GARCES	12.266.744
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido
		No. C.C o Nit

Correo Electrónico: duverneyvale@hotmail.com

Teléfono: 7442354

APODERADO(S)

DUVERNEY ELIUD	VALENCIA	OCAMPO	9.770.271	218.976
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C	No.T.P

Correo Electrónico: duverneyvale@hotmail.com

ACCIONADO(S)

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

Dirección Notificación: CARRERA 54 NO. 26-25 “CAN” Bogotá D.C CORREO
ELECTRONICO: notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co

ANEXOS: demanda y anexos.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RELIQUIDACION DE CESANTIAS.
DEMANDANTE: EYMAR OLIVER GARCES.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado conforme al Decreto 806 del 2020 Artículo 5 mediante mensaje de datos vía WhatsApp numero de celular del poderdante, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Medio de Control en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del **Acto Administrativo que dio Respuesta al Derecho de Petición N° 560589**, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito al tenor del siguiente temperamento:

1. PARTE DEMANDANTE.

EYMAR OLIVER GARCES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.266.744, quien prestó sus servicios como soldado profesional en esta ciudad.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, Representado por el señor Ministro De Defensa el DR. **CARLO HOLMES TRUJILLO**, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para:
Notificación: judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

3. HECHOS Y OMISIONES¹.

1. El solicitante ingresa a la EJERCITO NACIONAL a prestar sus servicios personales como soldado voluntario bajo el imperio normativo de la ley 131 de 1985, y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.

¹ En jurisdicción administrativa la relación de hechos y omisiones, se incluye normatividad porque el Estado Colombiano, a través de sus actuaciones omite normas.

2. En el mes de noviembre del año 2003, mi poderdante fue trasferido a soldado profesional por la expedición de los Decretos 1793 y 1794 del 2000.
3. Las cesantías del demandante fueron canceladas de la siguiente forma:
 - En el régimen retroactivo ley 131 de 1985 desde el 31/12/2000 hasta el 31/10/2003 por valor de \$ 1.700.725.
 - En el régimen anualizado desde el 01/11/2003 hasta 30/11/2019 por valor de 20.881.698
 - Total valor cesantías: \$ 22.582.423
4. Las cesantías de todo el tiempo laborado debieron ser canceladas, con un salario smmlv + 60%. La entidad toma como salario un SMMLV +40% para la liquidación de las cesantías de mi poderdante cuando su salario según ley 131 de 1985 es SMMLV+60%.
5. En las cesantías liquidadas al demandante no se está tomando el subsidio de familia para la liquidación de las cesantías cuando el decreto 1161 y 1162 del 2014 estableció el subsidio de familia como factor salarial.

PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del **Acto Administrativo que dio Respuesta al Derecho de Petición N° 560589**,, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante de la siguiente manera:
 - 2.1. Que se cancele las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como base un salario smmlv+60%.
 - 2.2. Que se re liquide las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.
4. Que se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

4. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

5. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Teniéndose en cuenta que las cesantías es una prestación social y fue otorgo el decreto 1794 del 2000, a los soldados profesionales; por disposición del artículo 3 de la ley 131 de 1985 que reza “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones **para los soldados de las Fuerzas Militares** y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto.* También tienen derecho los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985, al pago de las cesantías.

Nuestro poderdante al no podersele aplicar la ley 334/1996 artículo 13, que regula las cesantías para empleados públicos, por no ser aplicable al personal de las fuerzas militares según el parágrafo del mismo artículo, adquiere el derecho de las cesantías por principios constitucionales desde el momento que ingresa a la Institución Militar, es decir desde que mi poderdante inicia sus labores como soldado voluntario, para el EJERCITO NACIONAL, bajo el imperio de la ley 131/1985.

En la liquidación de las cesantías no se tomó en cuenta todos los factores salariales para su liquidación, tales como: i). salario básico SMMLV + 60%, ii). Prima de antigüedad en base a este salario, iii). Subsidio de familia: la ley la contempla el subsidio de familia para los soldados como factor computable para asignaciones de retiro y pensiones de invalidez (Decreto 1161 articulo 5 del 2014), iv). Doceavas partes de la prima de navidad, es factor salaria (Decreto 1794 del 2000) v). Prima de orden público, el soldado la ganaba mensualmente hasta el momento de su retiro, teniendo todos los elementos constitutivos como salario.

JURISPRUDENCIA CASO SIMILARES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA QUINTA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, SENTENCIA SEGUNDA INTANCIA 63001-3333-001-201500399-01(2016-765), SENTENCIA 153-2017.

“(…) por lo anterior, la Sala considera que los Soldados Voluntarios que se incorporaron como profesionales, poseen el derecho prestacional a que sus cesantías se liquiden teniendo como norma de base el artículo 6 de la ley 131 de 1985 y el articulo 30 del decreto 65 de 1994, es decir, un salario básico mensual a la fecha del retiro (salario mínimo del año del retiro + 60%) más la prima de Antigüedad, por cada año de servicios y proporcional a la fracción.

(…) En este aspecto, se concluye que le asiste la razón al apelante, y el acto administrativo demandando violo las normas en que debía fundarse, al no respetar

los derechos prestacionales de los soldados Voluntarios que se incorporaron como soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

Primero: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 189196 del 5 de febrero de 2015, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar al demandante JOSE ALEXANDER MADRIGAL MALAMBO la diferencia existente entre lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución declarada nula y la liquidación previamente realizada en la parte motivo de esta sentencia, valor debidamente indexado de conformidad con lo preceptuado en la sentencia y que asciende la suma total de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$14.134.562,22).” (Se anexa sentencia en cd.)

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimar de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

En Síntesis el demandante se despenó como soldado de las fuerzas militares primero como soldado voluntario y luego como soldado profesional con unos extremos laborales diferentes a los fueron liquidados, pues se cancela a mi poderdante las cesantías desde el 01/11/2003 hasta la fecha de retiro en un régimen diferente, se solicita al Juez de Primera instancia declarar la Nulidad de dicho acto Administrativo y como consecuencia re liquidar las cesantías tomando como base los extremos laborales de mi poderdante y además de ello re liquidarlas en el sistema retroactivo, cobra relevancia el artículo 3 de la ley 131 de 1985 ley que regula la relación laboral de mi poderdante con el Estado Colombiano entre fechas 14/03/1995 hasta el 31/10/2003 “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto*, así mismo el artículo 2 Parágrafo Del Decreto 1794 del año 2000, *estipula* “los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A esto soldados les será aplicable íntegramente lo

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá
Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, www.valencort.com.co, duverneyvale@hotmail.com.

dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen". (Negrilla fuera del texto).

Demostrado lo anterior y sin necesidad de otras pruebas más que las normas señaladas para probar la relación laboral entre las partes; tenemos que todo trabajador en contraprestación a su servicio tiene unos derechos, como salarios y prestaciones sociales, (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías etc.), derechos garantizados y protegidos por la Carta Magna, centro el A quo, el problema jurídico en que no existía norma que regulara las cesantías del demandante entre las fechas 14/03/1995 hasta el 31/10/2003, y que no aplicaba otra norma por analogía como es el Decreto 1211 de 1990, que regula "El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado. Se debe aplicar esta norma para las cesantías de mi poderdante porque es en que solo existe un grupo de soldados en las fuerzas militares, está integrado por civiles y soldados de las fuerzas militares; estos grupos están divididos en escalafones la parte civil en adjuntos y profesionales hoy (niveles dados por la CNSC) y el segundo grupo es decir los soldados de las fuerzas militares se divide en soldados regulares, soldados profesionales, oficiales y suboficiales, siendo el nombre de soldado el nombre propio de su profesión y la posición de regular, voluntario, oficial y sub oficial el grado y su oportunidad de avanzar y mejorar dentro de las fuerzas militares.

Esta misma posición la tuvo el Consejo de Estado en repetidas jurisprudencias cuando considero incluir el subsidio de familia como factor salarial para liquidar la asignación de retiro y las pensiones de invalides de los soldados, al considerar que a los oficiales, suboficiales y soldados hacen parte de un mismo grupo y su trato debe ser coherente e igualitario, toma sentido aquí la ley 131 de 1985 al manifestar en el artículo 3. "Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares (...),

Una vez demostrado la relación laboral entre mi poderdante con la parte demanda, y que como consecuencia de esa relación laboral las fuerzas militares de Colombia, deben cancelar a mi poderdante un salario y unas prestaciones sociales, es coherente lo solicitado por este apoderado en tono de re liquidar las cesantías del demandante tomando como extremos laborales toda la relación laboral, si el A quo para su reliquidación debió tomar normatividades diferentes en fechas específicas, no es de reparo pues el fin solicitado es que se cancele las cesantías de todo el extremo laboral sin perjuicio de las normas que el operador judicial deba aplicar.

Agotado esta primera etapa del problema jurídico, se pasa a analizar la solicitud de reliquidación de las cesantías con el sistema retroactivo es decir último salario devengado por años de servicio y proporcional si hubiere tiempo residual; a ello tenemos que el Decreto 1252 De 2000 artículo primero regula "Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías". (Negrilla y subrayado fuera del texto), Es de resaltar que el demandante se vinculó al servicio del Estado el día 14/03/1995, y que la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de 2000, razón por la cual las cesantías del demandante

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá
Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, www.valencort.com.co, duverneyvale@hotmail.com.

deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir último salario devengado por años de servicio prestados pues no media autorización expresa de cambio de régimen de cesantías.

En la Resolución objeto del presente litigio, cancela las cesantías de mi poderdante desde 01/11/2003 hasta la fecha de su retiro, año a año, régimen que no es aplicado a mi poderdante pues para que esta norma sea aplicable la vinculación debe ser posterior a la vigencia de la misma y como se argumentó anteriormente el ingreso de mi poderdante data del 14/03/1995.

6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo “*Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales...”

El EJERCITO NACIONAL al no cancelar completa la cesantía a mi representado vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desmejorar las condiciones de sus asalariados.

Nuestro poderdante inicia sus labores como Soldado Voluntario, en el EJERCITO NACIONAL, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985, en el artículo 4 que determino el legislador la remuneración de los soldados VOLUNTARIOS de la siguiente manera: “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

El Decreto 1794 de 2000, determinó una asignación salarial para los soldados profesionales de la siguiente manera:

“los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera del texto)

CONSTITUCIONALES:

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimarer de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el

artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de “Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución;(…) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana **y del trabajo** (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos)** la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2°, Reguló “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

b) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se

podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales...”(negrilla fuera de texto.)

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, el cual señaló:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...).

“(...)

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“(...)

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. **El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.**

“(...)”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

La Ley 131 de 1985 estableció el régimen salarial de los soldados, al igual, que todos los emolumentos que lo integran. Determinando. ARTÍCULO 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones **para los soldados de las Fuerzas Militares** y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, el cual señaló:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...)

“(...)

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“(...)

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. **El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.**

“(...)”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

7. DE LA INAPLICABILIDAD Y CARGOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que *“tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se depreca la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y legal contenidas en la Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000. La entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución y las leyes no se canceló al demandante el valor de cesantías del tiempo que estuvo como soldado voluntario.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado EJERCITO NACIONAL es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

8. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.1. Acto administrativo o Resoluciones objeto de esta solicitud
- 1.2. Hoja de servicios

9. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, liquidación de cesantías último salario devengado por años de servicios prestados

La estimación razonada de la cuantía se estima en el valor de: Sueldo básico: 1.404.485, Prima de antigüedad: 775.116, Subsidio de familia: 828.196, Total: \$ 3.007.717, Tiempo de servicio: 20 años, Total cesantías: \$ 60.154.340, Menos valor reconocido \$ 22.582.423, Total cesantías adeudadas: \$ 37.571.917, total estimación razonada de la cuantía: **\$ 37.571.917**

10. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus servicios **BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 4 GR BENJAMIN HERRERA SAN SEBASTIAN CAUCA.**

11. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad

12. INDICACION DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

1. Nuestro representado en la calle 18 4 a la Virginia Risaralda mail: nofalpamo1381@yahoo.es.
2. El suscrito recibe notificaciones en el Mail: duverneyvale@hotmail.com. Cel. 3113543225 tel. (6) 7442354.
3. El convocado:
 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL en la Carrera 54 N°26-25 CAN Conmutador (091) 3150111, horario de atención: 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. BOGOTA D.C.
notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.
Notificaciones.popaya@minidefensa.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo procesos@defensajuridica.gov.com

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707